

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 2'50 al mes; 8 al trimestre; 16 semestre y 33'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de instrucción de Cambados, de los cuales resulta:

Que D. Francisco García Cuvelo presentó en el referido Juzgado, en 28 de Febrero de 1887, una querrela en la cual consignaba como hechos los siguientes: que en 28 de Julio de 1886 había solicitado el querellante del Alcalde de Grove que se le considerase como baja en la industria de mercader de pulpo; que en 4 de Noviembre siguiente la citada Autoridad había expedido contra el denunciante un apremio de primer grado por la cantidad de 80 pesetas en concepto de impuesto de consumos, correspondientes á la referida industria; que en 19 del mismo mes de Noviembre se le volvió á apremiar exigiéndole la cuota de 120 pesetas, embargándole varios efectos en 7 de Diciembre y satisfaciendo el arrendatario Manuel Abalo la cantidad de 126 pesetas; que en 24 de Enero de 1887 la Administración de Hacienda de la provincia declaró ilegal el cobro del impuesto en la forma que se había hecho, prohibiendo terminantemente que continuara exigiéndose á los industriales, y por último, que á pesar del tiempo transcurrido no había sido reintegrado de la cuota y recargos que satisfizo el querellante, á juicio del cual los hechos denunciados constituían, respecto del Alcalde de Grove D. Francisco Otero, el delito definido en el art. 369 del Código, en relación con el 416; y respecto del arrendatario de consumos D. Manuel Abalo Santos el definido en el art. 348, en relación con el 414:

Que D. Francisco García Cuvelo presentó con la querrela los documentos justificativos de los hechos consignados en la

misma; y según consta en autos en una diligencia puesta á continuación de la de celebración de vista del incidente de competencia, se desglosó y entregó al Procurador D. Francisco García Cuvelo una comunicación de la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Pontevedra trasladando á D. Vicente García Cuvelo la resolución del recurso de alzada interpuesto ante la Dirección general de Impuestos por D. Manuel Abalo Santos, arrendatario del impuesto de consumos del pueblo de Grove, confirmatoria del fallo de la Delegación de Hacienda de Pontevedra en el expediente promovido por Cuvelo y otros sobre los derechos que les correspondía satisfacer por el pescado que habían introducido en el mencionado pueblo:

Que hallándose practicando las diligencias sumariales, fué requerido de inhibición el Juzgado por el Gobernador de la provincia de Pontevedra, fundándose la Autoridad requirente en que los procedimientos contra los contribuyentes y personas responsables para la cobranza de los descubiertos á favor de la Hacienda ó entidades subrogadas en sus derechos son puramente administrativas, y por tanto sólo á la Administración corresponde entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria, lo cual no consta que haya tenido lugar en el presente caso, puesto que no aparecía que D. Francisco García Cuvelo hubiese reclamado ante la Administración; en que los Alcaldes en los pueblos no capitales de provincia son los llamados á decretar los apremios de primer grado y los de segundo, incurriendo en una falta si dejan de cumplir los deberes que les están señalados en la materia; en que á la Administración incumbe declarar si los Alcaldes han incurrido en dichas faltas ó reservan el conocimiento del asunto á los Tribunales, y por último, en que hay en este caso una cuestión previa administrativa; el Gobernador citaba los artículos 1.º, 21, 22 y 92 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884; 34, caso 1.º, del reglamento de 23 de Septiembre de 1863 y una decisión de competencia:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que no se está en ninguno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales; que la prohibición impuesta á los Tribunales para conocer de las demandas que versan sobre el procedimiento de apremio, se refiere á los asuntos civiles; que el referido procedimiento, en el caso de que se trata, quedó terminado con el pago hecho de la cuota reclamada por virtud de su embargo; que el sumario versa sobre la materia justiciable que se deduzca de autorizar el Alcalde de Grove los apremios contra García Cuvelo, constándole que éste no sea contribuyente por la baja que ante dicha Autoridad había presentado, lo cual se acuerda en el acto, y de la omisión de dicho Alcalde de no devolver la cantidad percibida después de haber declarado la Administración que era ilegal el impuesto exigido; que tales hechos y omisión revisten caracteres de delitos y no de falta administrativa; que la decisión de la cuestión previa administrativa, que se supone, equivaldría á una resolución sobre el fondo del procedimiento criminal; que si bien la Administración tiene competencia para determinar si el Alcalde se ajustó ó no en los procedimientos de apremio á las disposiciones legales, no puede nacer esa determinación en el presente caso, por cuanto el delito y la responsabilidad que exista no están constituidos por los hechos en sí mismos, aisladamente considerados, sino que revisten tal carácter, por las circunstancias que les precedieron y concurrieron en ellos, demostrativas de la injusticia con que se ejecutaron; y su apreciación, lejos de ser propia de la Administración, compete exclusivamente á los Tribunales; el Juzgado citaba el art. 34, núm. 1.º, del reglamento de 23 de Septiembre de 1863; el 1.º y el 92 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884; el 79 del reglamento de 13 de Julio de 1882, y el 369 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, y remitidos el expediente y autos al Consejo de Estado, su Sección de Estado y Gracia y Justicia acordó, en su calidad de Ponente y con objeto de esclarecer los hechos, que se hiciera constar: primero, el acuerdo de la Dirección general de Impuestos confirmatorio del dicta-

do por la Delegación de Hacienda de Pontevedra en el recurso interpuesto por Don Manuel Abalo Santos, arrendatario de consumos del pueblo de Grove; segundo, si D. Francisco García Cuvelo era uno de los interesados en el expediente en que dicho acuerdo recayó:

Que unidos dichos datos al expediente, aparece que la Dirección general de Impuestos confirmó en efecto el acuerdo de la Delegación de que se ha hecho mérito, por el cual se declaró no haber lugar al cobro de los derechos en la forma que el arrendatario los exige á los interesados y que para su exacción se sujetara al artículo 3.º de la instrucción, á no ser que se solicitara por aquéllas el depósito, que les sería concedido si cumplieran con los requisitos prevenidos; y que el expediente seguido á instancia de D. Vicente García Cuvelo reclamando sobre los derechos que le correspondía satisfacer por el pescado que introducía en el pueblo de Grove, fué promovido por aquél en unión de Don Francisco Aquino Otero y D. José Besada Barral:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

- Considerando:
- 1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la querrela presentada por D. Francisco García Cuvelo versa sobre legalidad ó ilegalidad del impuesto exigido al denunciante y de los medios empleados para hacerlo efectivo.
 - 2.º Que á la Administración corresponde resolver en primer término sobre ambos extremos, y su acuerdo no puede menos de influir en el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales.
 - 3.º Que según consta en los antecedentes, la resolución de la Dirección general de Impuestos no es aplicable al querellante para el efecto de que ahora se trata, puesto que aquél no fué parte en el expediente en que dicha resolución fué adoptada.

4.º Que se está, por tanto, en uno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales por existir una cuestión previa administrativa.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Real decreto.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece el servicio de estadística de la administración de justicia en lo civil y en lo criminal para las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, á cuyo efecto se crea el correspondiente Negociado en la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

Art. 2.º La estadística de la administración de justicia en lo criminal, comprenderá en Secciones separadas los conceptos siguientes:

Primero. Clasificación de los delitos y faltas por el orden, denominación y método del Código penal, expresando el número de los delitos, el de reos procesados, absueltos y condenados como autores, cómplices ó encubridores; penas afflictivas, correccionales ó leves, y casos de imposición de multas, caución, degradación, interdicción civil, comisos de los efectos é instrumentos del delito y costas.

Segundo. Delitos y faltas que han dado lugar á procedimiento en el territorio de cada Audiencia de lo criminal, clasificados por el orden, denominación y método de los títulos del 1.º al 14 del libro 2.º, y del 1.º al 4.º del libro 3.º del Código penal, expresando en el estado el número de delitos, el de reos juzgados, absueltos y condenados á penas afflictivas, correccionales y leves.

Tercero. Procedimientos seguidos en el territorio de la Audiencia: juicios orales, procedimientos contra Senadores ó Diputados, antejuicios de responsabilidad, flagrante delito, procedimientos por injuria y calumnia contra particulares: imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación, extradiciones y procedimientos contra reos ausentes: de casación, infracción de ley ó de forma, con expresión de los preparados, de los interpuestos, admitidos y denegados: recursos de queja por denegación del testimonio para interponer el de casación y recursos de revisión: juicios sobre faltas en primera y segunda instancia.

Cuarto. Clasificación de los reos, según el sexo, edad, estado, filiación, naturaleza, instrucción, profesión ú ocupación.

Quinto. Clasificación de las reinci-

dencias, con expresión de ser una ó más y con división por el sexo, la edad, el estado, la filiación, la naturaleza, la instrucción y la ocupación de los reos.

Sexto. Relación entre los delitos y las condiciones individuales de los reos, expresando en cada clase de delito, por el orden del Código, el número de reos, según el sexo, edad, estado, filiación, naturaleza, instrucción, profesión ú ocupación é indole del proceso.

Séptimo. Relación entre el territorio de las Audiencias de lo criminal y las condiciones individuales de los reos, según el sexo, edad, estado, filiación y naturaleza, instrucción, profesión ú ocupación é indole del proceso.

Octavo. Estadística especial del juicio oral, con expresión del número de procesos, causas ejecutoriadas por ese procedimiento, tiempo invertido en su substanciación por periodos de tres meses, un año y más de un año, conformidad de reos, sobreshimientos, sentencias absolutorias y condenatorias, causas archivadas por rebeldía, reos dementes con posterioridad á la comisión del delito, libertad bajo fianza y prisión provisional, expresando su duración por periodos trimestrales; testigos examinados, su número, importe de las indemnizaciones, intervención de Médicos y peritos y sus honorarios.

Noveno. Suicidios: su número y causas conocidas ó probables.

Décimo. Indultos generales y particulares, conmutaciones y rebajas de penas, con expresión de la clase de delitos á que se refieran. Movimiento del registro de penales.

Art. 3.º La estadística de la administración de justicia en lo civil deberá comprender los conceptos siguientes desarrollados en el número de cuadros que se consideren indispensables para su mejor inteligencia:

Primero. Juzgados municipales: actos de conciliación, clasificados según su objeto y determinación: juicios verbales, clasificados por su objeto, duración, terminación y costas de Arancel: juicios de desahucio, clasificados por su motivo, duración, terminación y costa de Arancel.

Segundo. Juzgados de primera instancia: población, extensión superficial y cuadro general de los trabajos en materia civil y mercantil de cada uno de los Juzgados durante el año: apelaciones hechas ante los Juzgados de primera instancia de sentencias dictadas por los municipales y clasificación de las mismas, según hayan sido confirmadas ó modificadas total ó parcialmente: clasificación por materias del Derecho civil substantivo de los negocios fallados por los Juzgados de primera instancia: clasificación de dichos asuntos por títulos y capítulos de la ley de Enjuiciamiento civil, su duración é importe de las costas de Arancel: negocios fallados por los Juzgados en materia mercantil, clasificados según el Código de comercio.

Tercero. Audiencias territoriales: población, extensión superficial y organización del personal de cada una de las Audiencias: cuadro general de los trabajos judiciales de cada una de éstas en materia civil y mercantil durante el año: apelaciones clasificadas según los Juzgados de primera instancia que hayan dictado las sentencias apeladas y clasificación de las mismas, según hayan sido confirmadas ó modificadas total ó parcialmente: clasificación por materias del Derecho

civil substantivo de los negocios fallados por las Audiencias: clasificación de los mismos por títulos y capítulos de la ley de Enjuiciamiento civil, su duración é importe de las costas de Arancel: negocios juzgados por las Audiencias en materia mercantil, clasificados según el Código de Comercio.

Cuarto. Tribunal Supremo: asuntos procedentes de Cuba, Puerto Rico y Filipinas: estado general de los en que hayan entendido durante el año en materia civil y mercantil: recursos de casación clasificados por materias del Derecho civil substantivo por títulos y capítulos de la ley de Enjuiciamiento civil y del Código de Comercio: clasificación de los recursos según la terminación, y las Audiencias de que proceden las sentencias recurridas.

Quinto. Jurisdicción voluntaria: actos de esta jurisdicción clasificados por su objeto, su terminación, su duración y el importe de las costas de Arancel.

Art. 4.º El Ministro de Ultramar circulará las instrucciones, modelos y pliegos estadísticos para organizar la remisión de los datos y su publicación.

Art. 5.º Con el fin de facilitar la tramitación de los numerosos detalles que la organización de este servicio ocasione, el Jefe del Negociado que para este objeto se crea en la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, se corresponderá directamente con los Secretarios de Audiencias y Salas, dando cuenta al Director de aquel Ramo.

Art. 6.º En la primera quincena de Febrero de cada año se publicará por el Negociado correspondiente una relación de las Audiencias ó Salas que hayan enviado completos los datos estadísticos, y se abrirá expediente para adoptar las resoluciones que procedan respecto de las que no los hubiesen remitido.

Art. 7.º El Ministro de Ultramar podrá hacer girar visitas de inspección, designando para ello personas de competencia y capacidad reconocidas, con el fin de comprobar ó completar los datos estadísticos cuando lo juzgue conveniente.

Art. 8.º El Negociado de estadística se formará con el personal necesario, utilizando el de la actual plantilla en cuanto sea posible, y aumentándolo si no bastare, para lo cual se acordará por el Gobierno el crédito suficiente, en armonía con lo dispuesto en las leyes de Presupuestos vigentes.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por Doña Josefa Viadera y Pagés, huérfana de D. Antonio, Regente que fué de la Audiencia de Mallorca, en solicitud de que, reformándose el acuerdo de esa Junta de 20 de Agosto de 1887, se le declare con derecho á suceder á su madre Doña Benita Pagés y Mulet en la pensión de Montepío de 2.000 pesetas:

Y resultando que D. Antonio Viadera y Suárez falleció el 12 de Agosto de 1833, dejando de su mujer Doña Benita Pagés, que le sobrevivió, cuatro hijas llamadas

Doña Josefa, Doña Carolina, Doña Julia y Doña Benita, las tres primeras casadas, respectivamente en 18 de Marzo de 1850, 9 de Octubre de 1851 y 2 de Abril de 1853, y la Doña Benita, soltera: que la viuda acudió á S. M. con instancia de 5 de Noviembre del propio año 1853, en solicitud de pensión como viuda de un Regente de Audiencia, acompañando los comprobantes de su personalidad y de estado de sus hijas, y de la toma de posesión del indicado destino por el causante en 26 de Septiembre de 1843; y que esa Junta, en acuerdo de 30 del mismo Noviembre la declaró con derecho á 2.000 pesetas anuales, con arreglo al art. 1.º, capítulo 2.º del Reglamento de Montepío de Ministerios, á contar desde el 13 de Agosto anterior, día siguiente al del fallecimiento de su marido:

Resultando que la Doña Benita Pagés falleció el 16 de Abril de 1874, y en 17 de Agosto de 1886 D. José Tarrerón, su yerno, marido de la Doña Josefa Viadera; y que esta última acudió á esa Junta con instancia de 6 de Febrero del siguiente año 1887, acompañando las partidas de defunción de su madre y su marido, en solicitud de que se le transmitiese la pensión de las 2.000 pesetas que aquélla disfrutó hasta su fallecimiento; y que esa Junta, en acuerdo de 22 de Junio del mismo año 1887, reconoció de abono el causante siete años, siete meses y veintitrés días de servicios, y el regulador de 3.000 pesetas para los efectos de pensión del Tesoro, á su hija Doña Josefa Viadera y Pagés, y en sucesivo acuerdo de 20 de Agosto siguiente declaró á la peticionaria sin derecho á pensión de Montepío ni á la denominada del Tesoro:

Resultando que la interesada no se conformó con el precitado acuerdo é interpuso en tiempo el correspondiente recurso de alzada:

Visto el acuerdo apelado de esa Junta: Visto el art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831, que dice que las huérfanas que por ser únicas al fallecimiento de los padres, ó haber recaído en ellas los derechos de la viuda ó hermanos, se hallaren disfrutando toda la pensión, conservarán, aunque se casen, su acción á ella, y volverán á cobrarla cuando fallezcan sus maridos:

Vistos el art. 12 del decreto ley de 21 de Octubre de 1868, que dispuso que se aplicase con estricto rigor y á la letra la instrucción de 1831, y el art. 10 de la ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, prescribiendo el puntual cumplimiento de dicho decreto ley, pero sin que en ningún caso puedan tener en su aplicación efecto retroactivo con respecto á los derechos fundados en leyes anteriores:

Vistas las Reales órdenes de carácter general de 26 de Agosto de 1881 y 31 de Octubre de 1884, que declaran que las hijas casadas en vida de sus padres no tienen derecho alguno á pensión de Montepío en caso de enviudar ellas y fallecer aquellos, en obediencia á lo que preceptúa el artículo 21 de la instrucción para el régimen de oficinas de 26 de Diciembre de 1831:

Vistas las demás disposiciones legales vigentes acerca de derechos pasivos: Considerando que la cuestión que suscita el recurso de alzada de Doña Josefa Viadera y Pagés es si, á pesar de habers casado cinco años antes de morir su padre y veinticuatro antes de que también falleciera su madre, pueda aspirar á pensión de Montepío, cuando doce años después que

su madre falleció asimismo su marido:

Considerando que, después de prescribir el art. 12 del decreto ley de 22 de Octubre de 1868 que se aplique con estricto rigor y á la letra la instrucción de 26 de Diciembre de 1831, no cabe invocar contra lo expresamente mandado en el artículo 21 de la misma, como invoca la recurrente, la Real orden de 12 de Marzo de 1832, dictada en expediente promovido por D. Joaquín Gómez, ni otra alguna, por más carácter de generalidad que quiera dárseles, pues aparte de que la instrucción no pudo ser modificada más que por una ley, por tener ella fuerza de tal virtud del sistema político que regía cuando se dictó, es insostenible que la mencionada Real orden, mera disposición administrativa, pueda prevalecer después de publicado el decreto ley de 22 de Octubre de 1868:

Considerando que si bien algunos, aunque contados, decretos sentencias, referentes á comparticipes de pensiones de Montepío, se han separado de la jurisprudencia constantemente seguida en la vía administrativa desde la publicación del decreto ley de 22 de Octubre de 1868, rehabilitando en el disfrute de esas pensiones á las que sólo fueron comparticipes no se ha dado un solo caso en que, en dicha vía ni en la contenciosa, no se hayan subordinado las resoluciones dictadas desde dicha fecha 22 de Octubre de 1868 al art. 21 de la instrucción de 1831, cuando se ha tratado de hijas casadas en vida de los padres, á las que, sin excepción viene negándose derecho á pensión de Montepío, pudiendo citarse los Reales decretos sentencias de 21 de Junio de 1887, 2 de Julio de 1878, y el reciente de 19 de Marzo del año corriente, que respectivamente se refieren á Doña Brigida Pizarro y Oviedo, Doña Eugenia Moreno y Astray y Doña Josefa Montada y Bayo:

Considerando, en cuanto á pensión de las denominadas del Tesoro, que el artículo 49 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puesto en ejecución por el 13 de la ley de Presupuestos de 23 de Junio de 1864, exige un minimum de servicios de quince años en el causante, y no aparece que el D. Antonio Viadera tuviera derecho sino al abono de siete años, siete meses y veintitres días:

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Subsecretaría de este Ministerio y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido desestimar el recurso interpuesto por Doña Josefa Viadera y Pagés, y confirmar el acuerdo apelado de esa Junta, que la declara sin derecho á pensión de Montepío, ni á la denominada del Tesoro.

De Real orden lo digo á V. I., con devolución del expediente de su razón, para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1888.

LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL

(Continuación.) (1)

TÍTULO VII

DE LA PATRIA POTESTAD

CAPÍTULO PRIMERO

Disposición general

Art. 134. El padre, y en su defecto la madre, tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados; y los hijos tienen la obligación de obedecerles mientras permanezcan en su potestad, y de tributarles respeto y reverencia siempre.

Los hijos naturales reconocidos, y los adoptivos menores de edad, están bajo la potestad del padre ó de la madre que los reconoce ó adopta y tienen la misma obligación de que habla el párrafo anterior.

CAPÍTULO II

Efectos de la patria potestad respecto á las personas de los hijos

Art. 135. El padre, y en su defecto la madre, tienen respecto de sus hijos no emancipados:

1.º El deber de alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos é instruirlos con arreglo á su fortuna, y representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho.

Y 2.º La facultad de corregirlos y castigarlos moderadamente.

Art. 136. El padre, y en su caso la madre, podrán impetrar el auxilio de la Autoridad gubernativa, que deberá serles prestado, en apoyo de su propia autoridad, sobre sus hijos no emancipados, ya en el interior del hogar doméstico, ya para la detención y aun para la retención de los mismos en establecimientos de instrucción ó en institutos legalmente autorizados que los recibieren.

Asimismo podrán reclamar la intervención del Juez municipal para imponer á sus hijos, hasta un mes de detención en el establecimiento correccional destinado al efecto, bastando la orden del padre ó madre, con el V.º B.º del Juez, para que la detención se realice.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores comprende á los hijos legítimos, legítimos, naturales reconocidos ó adoptivos.

Art. 137. Si el padre ó la madre hubieren pasado á segundas nupcias, y el hijo fuere de los habidos en anterior matrimonio, tendrán que manifestar al Juez los motivos en que fundan su acuerdo de castigarle; y el Juez oirá, en comparecencia personal, al hijo y decretará ó denegará la detención sin ulterior recurso. Esto mismo se observará cuando el hijo no emancipado ejerza algún cargo ú oficio, aunque los padres no hayan contraído segundo matrimonio.

Art. 138. El padre, y en su caso la madre, satisfarán los alimentos del hijo detenido; pero no tendrán intervención alguna en el régimen del establecimiento donde se le detenga, pudiendo únicamente levantar la detención cuando lo estimen oportuno.

CAPÍTULO III

De los efectos de la patria potestad respecto á los bienes de los hijos.

Art. 139. El padre, ó en su defecto la madre, son los administradores legales de

los bienes de los hijos que están bajo su potestad.

Art. 160. Los bienes que el hijo no emancipado haya adquirido ó adquiriera con su trabajo ó industria, ó por cualquier título lucrativo, pertenecen al hijo en propiedad, y en usufructo al padre ó la madre que le tengan en su potestad y compañía; pero si el hijo, con consentimiento de sus padres, viviere independiente de éstos, se le reputará para todos los efectos relativos á dichos bienes como emancipado, y tendrá en ellos el dominio, el usufructo y la administración.

Art. 161. Pertenecen á los padres en propiedad y usufructo lo que el hijo adquiere con caudal de los mismos. Pero si los padres le cediesen expresamente el todo ó parte de las ganancias que obtenga, no les serán estas imputables en la herencia.

Art. 162. Corresponderán en propiedad y en usufructo al hijo no emancipado los bienes ó rentas donados ó legados para los gastos de su educación é instrucción; pero tendrán su administración el padre ó la madre, si en la donación ó en el legado no se hubiere dispuesto otra cosa; en cuyo caso se cumplirá estrictamente la voluntad de los donantes.

Art. 163. Los padres tienen, relativamente á los bienes del hijo en que les corresponde el usufructo ó la administración, las obligaciones de todo usufructuario ó administrador, y las especiales establecidas en la sección 3.ª del tit. 5.º de la ley Hipotecaria.

Se formará inventario, con intervención del Ministerio fiscal, de los bienes de los hijos en que los padres tengan sólo la administración; y, á propuesta del mismo Ministerio, podrá decretarse por el Juez el depósito de los valores mobiliarios propios del hijo.

Art. 164. El padre, ó la madre en su caso, no podrán enajenar los bienes inmuebles del hijo en que les corresponda el usufructo ó la administración, ni gravarlos, sino por causas justificadas de utilidad ó necesidad, y previa la autorización del Juez del domicilio, con audiencia del Ministerio fiscal, salvas las disposiciones que, en cuanto á los efectos de la transmisión, establece la ley Hipotecaria.

Art. 165. Siempre que en algún asunto el padre tenga un interés opuesto al de sus hijos no emancipados, se nombrará á éstos un defensor que los represente en fuero y fuera de él en ese asunto determinado. El nombramiento se hará por el Juez, y recaerá en el pariente á quien correspondería en su caso la tutela legítima.

Podrán pedir el nombramiento de ese defensor, cuando proceda, las personas enumeradas en el art. 211.

Art. 166. Los padres que reconocieren ó adoptaren no adquieren el usufructo de los bienes de los hijos reconocidos ó adoptivos, y tampoco tendrán la administración si no aseguran con fianza sus resultados á satisfacción del Juez del domicilio del menor, ó de las personas que deban concurrir á la adopción.

CAPÍTULO IV

De los modos de acabarse la patria potestad

Art. 167. La patria potestad se acaba:

- 1.º Por la muerte de los padres ó del hijo.
- 2.º Por la emancipación.
- 3.º Por la adopción del hijo.

Art. 168. La madre que pase á segundas nupcias pierde la patria potestad sobre sus hijos, á no ser que el marido difunto, padre de éstos, hubiera previsto expresamente en su testamento que su viuda contrajera matrimonio, y ordenado que en tal caso conservase y ejerciese la patria potestad sobre sus hijos.

Art. 169. El padre, y en su caso la madre, perderá la potestad sobre sus hijos:

1.º Cuando por sentencia firme en causa criminal se le imponga como pena la privación de dicha potestad.

Y 2.º Cuando por sentencia firme en pleito de divorcio así se declare, mientras duren los efectos de la misma.

Art. 170. La patria potestad se suspende por incapacidad ó ausencia del padre ó, en su caso, de la madre, declaradas judicialmente, y también por la interdicción civil.

Art. 171. Los Tribunales podrá privar á los padres de la patria potestad, ó suspender el ejercicio de ésta, si trataren á sus hijos con dureza excesiva, ó si les dieren órdenes, consejos ó ejemplos corruptores. En estos casos podrán asimismo privar á los padres total ó parcialmente del usufructo de los bienes del hijo, ó adoptar las providencias que estimen convenientes á los intereses de éste.

Art. 172. Si la madre viuda que ha pasado á segundas nupcias vuelve á enviudar, recobrará desde este momento su potestad sobre todos los hijos no emancipados.

CAPÍTULO V

De la adopción

Art. 173. Pueden adoptar los que se hallen en el pleno uso de sus derechos civiles y hayan cumplido la edad de cuarenta y cinco años. El adoptante ha de tener por lo menos quince años más que el adoptado.

Art. 174. Se prohíbe la adopción:

- 1.º A los eclesiásticos.
- 2.º A los que tengan descendientes legítimos ó legitimados.
- 3.º Al tutor respecto á su pupilo hasta que le hayan sido aprobadas definitivamente sus cuentas.

Y 4.º Al cónyuge sin consentimiento de su consorte. Los cónyuges pueden adoptar conjuntamente, y, fuera de este caso, nadie puede ser adoptado por más de una persona.

Art. 175. El adoptado podrá usar, con el apellido de su familia, el del adoptante, expresándolo así en la escritura de adopción.

Art. 176. El adoptante y el adoptado se deben recíprocamente alimentos. Esta obligación se entiende sin perjuicio del preferente derecho de los hijos naturales reconocidos y de los ascendientes del adoptante á ser alimentados por éste.

Art. 177. El adoptante no adquiere derecho alguno á heredar al adoptado. El adoptado tampoco lo adquiere á heredar, fuera del testamento, al adoptante, á menos que en la escritura de adopción se haya éste obligado á instituirle heredero. Esta obligación no surtirá efecto alguno cuando el adoptado muera antes que el adoptante. El adoptado conserva los derechos que le corresponden en su familia natural, á excepción de los relativos á la patria potestad.

Art. 178. La adopción se verificará con autorización judicial, debiendo constar necesariamente el consentimiento del

(1) Véase el BOLETÍN de ayer.

adoptado, si es mayor de edad; si es menor, el de las personas que debieran darlo para su casamiento; y si está incapacitado, el de su tutor. Se oirá sobre el asunto al Ministerio fiscal, y el Juez, previas las diligencias que estime necesarias, aprobará la adopción, si está ajustada á la ley y la cree conveniente el adoptado.

Art. 179. Aprobada la adopción por el Juez definitivamente, se otorgará escritura, expresando en ella las condiciones con que se haya hecho, y se inscribirá en el Registro civil correspondiente.

Art. 180. El menor ó el incapacitado que haya sido adoptado podrá impugnar la adopción dentro de los cuatro años siguientes á la mayor edad ó á la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

TÍTULO VIII

DE LA AUSENCIA

CAPÍTULO PRIMERO

Medidas provisionales en casos de ausencia

Art. 181. Cuando una persona hubiere desaparecido de su domicilio sin saberse su paradero y sin dejar apoderado que administre sus bienes, podrá el Juez, á instancia de parte legítima ó del Ministerio fiscal, nombrar quien le represente en todo lo que fuere necesario.

Esto mismo se observará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente.

Art. 182. Verificado el nombramiento á que se refiere el artículo anterior, el Juez acordará las diligencias necesarias para asegurar los derechos é intereses del ausente, y señalará las facultades, obligaciones y remuneración de su representante, regulándolas según las circunstancias por lo que está dispuesto respecto á los tutores.

Art. 183. El cónyuge que se ausente será representado por el que se halle presente cuando no estuvieren legalmente separados.

Si éste fuere menor, se le proveerá de tutor en la forma ordinaria.

A falta del cónyuge, representarán al ausente los padres, hijos y abuelos por el orden que establece el art. 220.

CAPÍTULO II

De la declaración de ausencia

Art. 184. Pasados dos años sin haber tenido noticias del ausente, ó desde que recibieron las últimas y cinco en el caso de que el ausente hubiere dejado persona encargada de la administración de los bienes, podrá declararse la ausencia.

Art. 185. Podrán pedir la declaración de ausencia:

- 1.º El cónyuge presente.
- 2.º Los herederos instituidos en testamento, que presentaren copia fehaciente del mismo.
- 3.º Los parientes que hubieren de heredar abintestato.

Y 4.º Los que tuvieren sobre los bienes del ausente algún derecho subordinado á la condición de su muerte.

Art. 186. La declaración judicial de ausencia no surtirá efecto hasta seis meses después de su publicación en los periódicos oficiales.

CAPÍTULO III

De la administración de los bienes del ausente.

Art. 187. La administración de los bienes del ausente se conferirá por el or-

den que establece el art. 220 á las personas mencionadas en el mismo.

Art. 188. La mujer del ausente mayor de edad podrá disponer libremente de los bienes de cualquier clase que le pertenezcan; pero no podrá enajenar, permutar, ni hipotecar los bienes propios del marido, ni los de la sociedad conyugal, sino con autorización judicial.

Art. 189. Cuando la administración corresponda á los hijos del ausente, y éstos sean menores, se les proveerá de tutor el cual se hará cargo de los bienes con las formalidades de la ley.

Art. 190. La administración cesa en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando comparezca el ausente por sí ó por medio de apoderado.

2.º Cuando se acredite la defunción del ausente, y comparezcan sus herederos testamentarios ó abintestato.

Y 3.º Cuando se presente un tercero acreditando con el correspondiente documento haber adquirido por compra ú otro título los bienes del ausente.

En estos casos cesará el administrador en el desempeño de su cargo, y los bienes quedarán á disposición de los que á ellos tengan derecho.

CAPÍTULO IV

De la presunción de muerte del ausente

Art. 191. Pasados treinta años desde que desapareció el ausente ó se recibieron las últimas noticias de él, ó noventa desde su nacimiento, el Juez, á instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

Art. 192. La sentencia en que se declare la presunción de muerte de un ausente, no se ejecutará hasta después de seis meses, contados desde la publicación en los periódicos oficiales.

Art. 193. Declarada firme la sentencia de presunción de muerte, se abrirá la sucesión en los bienes del ausente, procediéndose á su adjudicación por los trámites de los juicios de testamentaria abintestato, según los casos.

Art. 194. Si el ausente se presenta ó, sin presentarse, se prueba su existencia, recobrará sus bienes en el estado que tengan, y el precio de los enajenados ó los adquiridos con él; pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

CAPÍTULO V

De los efectos de la ausencia relativamente á los derechos eventuales del ausente

Art. 195. El que reclame un derecho perteneciente á una persona cuya existencia no estuviere reconocida deberá probar que existía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirirlo.

Art. 196. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, abierta una sucesión á la que estuviere llamado un ausente, acrecerá la parte de éste á sus coherederos, á no haber persona con derecho propio para reclamarla. Los unos y los otros, en su caso, deberán hacer inventario de dichos bienes con intervención del Ministerio fiscal.

Art. 197. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de las acciones de petición de herencia ú otros derechos que competan al ausente, sus representantes ó causahabientes. Estos derechos no se extinguirán sino por el lapso del tiempo fijado para la prescripción. En la inscripción que se haga en el Registro de los bienes inmuebles que acrezcan

á los coherederos se expresará la circunstancia de quedar sujetos á lo que dispone este artículo.

Art. 198. Los que hayan entrado en la herencia harán suyos los frutos percibidos de buena fe mientras no comparezca el ausente, ó sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes ó causahabientes.

TÍTULO IX

DE LA TUTELA

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 199. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes, ó solamente de los bienes, de los que no estando bajo la patria potestad, son incapaces de gobernarse por sí mismos.

Art. 200. Están sujetos á tutela:

1.º Los menores de edad no emancipados legalmente.

2.º Los locos ó dementes aunque tengan intervalos lúcidos, y los sordomudos que no sepan leer y escribir.

3.º Los que por sentencia firme hubiesen sido declarados pródigos.

Y 4.º Los que estuviesen sufriendo la pena de interdicción civil.

Art. 201. La tutela se ejercerá por un solo tutor bajo la vigilancia del protutor y del consejo de familia.

Art. 202. Los cargos de tutor y protutor no son renunciables sino en virtud de causa legítima debidamente justificada.

Art. 203. Los Jueces municipales del lugar en que residan las personas sujetas á tutela proveerán al cuidado de éstas y de sus bienes muebles hasta el nombramiento de tutor, cuando por la ley no hubiese otras encargadas de esta obligación.

Si no lo hicieren serán responsables de los daños que por esta causa sobrevengan á los menores ó incapacitados.

Art. 204. La tutela se define:

1.º Por testamento.

2.º Por la ley.

Y 3.º Por el consejo de familia.

Art. 205. El tutor no entrará en el desempeño de sus funciones sin que su nombramiento haya sido inscripto en el Registro de tutelas.

CAPÍTULO II

De la tutela testamentaria

Art. 206. El padre puede nombrar tutor y protutor para sus hijos menores y para los mayores incapacitados, ya sean legítimos, ya naturales reconocidos, ó ya alguno de los ilegítimos, á quienes, según el art. 139, está obligado á alimentar.

Igual facultad corresponde á la madre; pero, si hubiere contraído segundas nupcias, el nombramiento que hiciere para los hijos de su primer matrimonio no surtirá efecto sin la aprobación del consejo de familia.

En todo caso será preciso que la persona á quien se nombre, tutor ó protutor no se halle sometida á la potestad de otra.

Art. 207. También puede nombrar tutor á los menores ó incapacitados el que les deje herencia ó legado de importancia. El nombramiento, sin embargo, no surtirá efecto hasta que el consejo de familia haya resuelto aceptar la herencia ó el legado.

Art. 208. Tanto el padre como la madre pueden nombrar un tutor para cada uno de sus hijos, y hacer diversos nombramientos á fin de que se sustituyan unos á otros los nombrados.

En caso de duda se entenderá nombrado un solo tutor para todos los hijos, y se discernirá el cargo al primero de los que figuren en el nombramiento.

Art. 209. Si por diferentes personas se hubiere nombrado tutor para un mismo menor, se discernirá el cargo:

1.º Al elegido por el padre ó por la madre.

2.º Al nombrado por el extraño que hubiese instituido heredero al menor ó incapaz, si fuere de importancia la cuantía de la herencia.

Y 3.º Al que eligiere el que deje manda de importancia.

Si hubiere más de un tutor en cualquiera de los casos 2.º y 3.º de este artículo, el consejo de familia declarará quién debe ser preferido.

Art. 210. Si hallándose en ejercicio un tutor apareciere el nombrado por el padre, se transferirá inmediatamente la tutela. Si el tutor que nuevamente apareciere fuese el nombrado por un extraño comprendido en los números 2.º y 3.º del artículo anterior, se limitará á administrar los bienes del que le haya nombrado, mientras no vaque la tutela en ejercicio.

(Se continuará.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría.—Negociado 4.º

En los cinco primeros días del presente mes deben los Ayuntamientos de esta provincia ingresar en la Depositaria de la Diputación las cuotas del segundo trimestre del presente año económico por repartimiento provincial; y con el fin de que cumplan con el deber que la ley les impone, espero de los Sres. Alcaldes se sirvan desde luego efectuar su pago.

Asimismo procederán á realizar el ingreso aquellos pueblos que aun se encuentran en descubierto por las del primer trimestre del corriente año económico, las del ejercicio pasado de 1887-88, como los plazos de las moratorias concedidas para satisfacer sus atrasos por sextas partes en concepto de contingente provincial de años anteriores; en la inteligencia que de no verificarlo, y por sensible que sea, la Diputación cumplirá con lo que preceptúa la legislación vigente.

Madrid 1.º de Noviembre de 1888.—El Gobernador, Alberto Aguilera y Velasco.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 31 de Octubre de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. MORAL.

Señores que asistieron:

Guillén.—Pérez de Soto.—Briones.—

Murcia.—Conde de la Romera.—Loren-

zo M. Corral.—Fernández Argente.—Martínez Aedo.

Abierta la sesión á las tres de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos que á continuación se expresan:

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que esta Comisión considera aceptable la tasación formulada por el perito tercero en el expediente de expropiación de un terreno de la propiedad de D. José Barnuevo, ocupado con las obras de construcción de la acequia del Este, derivada del Canal de Isabel II.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que la Comisión considera equitativa la tasación hecha por el perito tercero en el expediente de expropiación de un terreno de la propiedad de Doña Blanca Olaverria y herederos de D. Arturo Gil de Santisteban, ocupado con las obras de la acequia del Este, derivada del Canal de Isabel II.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que la Comisión considera equitativa la tasación del perito tercero en el expediente de expropiación de un terreno de la propiedad de D. Alejandro de la Torre, ocupado con las obras de construcción de la acequia del Este, derivada del Canal de Isabel II.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que la Comisión considera equitativa la tasación del perito tercero en el expediente de expropiación de un terreno señalado con el número 10 de la relación, propiedad de los herederos de D. Juan Castro Fontela, ocupado con las obras de la acequia del Este, derivada del Canal de Isabel II.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que la Comisión estima equitativa la tasación del perito tercero en el expediente de expropiación de un terreno señalado con el núm. 11 de la relación, propiedad de los herederos de D. Juan Castro Fontela, ocupado con las obras de la acequia del Este, derivada del Canal de Isabel II.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que procede desestimar la reclamación que por conducto del Sr. Cónsul de Portugal dirige el súbdito de dicha nación Francisco Antonio Farias, residente en Collado Villalba, por el procedimiento que contra el mismo sigue el Alcalde de dicho pueblo, con motivo de negarse al pago de ciertas cantidades en concepto de contribución por derechos de consumo.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que procede declarar nulo y sin ningún efecto el bando dictado por el señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta capital en 3 de Junio último, sobre cerramiento de solares de particulares abiertos en la vía pública; sin perjuicio de la exclusiva competencia que tiene el Ayuntamiento, para decidir acerca del asunto lo que considere más conveniente.

Asimismo acordó la Comisión, haciendo uso de las atribuciones que la confiere el art. 98 de la ley, y previa la declaración de urgencia, disponer la continuación de los procedimientos de apremio autorizada por el Sr. Ordenador de pagos á favor de D. Felipe López, Comisionado de apremio que fué contra el Ayuntamiento de Rivas de Jarama, hasta el completo pago de las dietas que legalmente devengó dicho Comisionado.

Igualmente acordó la Comisión, ha-

ciendo también uso de las atribuciones que la confiere el art. 98 de la ley, y previa declaración de urgencia, dejar sin efecto el nombramiento de Profesor de gimnasia, supernumerario y sin sueldo, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, hecho á favor de D. Juan Manuel Sáiz Torres.

Y por último, la Comisión acordó por unanimidad dar al Sr. D. Camilo Pozzi, Secretario de la misma, el más amplio y expresivo voto de gracias por la ilustración, laboriosidad y exquisito tacto con que ha venido despachando los asuntos de su extenso cometido, secundando así los deseos de la Comisión en pró de la más rápida tramitación y más acertada resolución de todos los expedientes.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Jerónimo del Moral.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Administración Subalterna de Hacienda de Torrelaguna.

El Agente ejecutivo de este partido ha nombrado Agente ejecutivo subalterno á D. Félix Yela y Hernaz, mayor de edad, propietario y vecino de Buitrago en sustitución de D. Agapito Vélez y D. Ezequiel Martín, vecinos respectivamente de Piñuécar y Alameda del Valle, cuyos nombramientos ha dejado sin efecto por no haberse presentado á recibir sus cargos.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales de este distrito.

Torrelaguna 6 de Noviembre 1888.—El Administrador Subalterno, Pablo López.

El Agente ejecutivo de este partido ha nombrado Agente subalterno, para que le auxilie en cuantos trabajos haya de practicar dentro de esta zona, á D. Adolfo Plañol y Moreno, casado, mayor de edad, cesante de Hacienda y vecino de Madrid con residencia en esta villa.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales de este distrito.

Torrelaguna 6 de Noviembre 1888.—El Administrador Subalterno, Pablo López.

AYUNTAMIENTOS

Madrid.

Tenencia de Alcaldía del distrito del Hospicio.

D. Enrique Benito Chavarri, Teniente Alcalde accidental del distrito del Hospicio de esta Corte.

Hago saber que por providencia dictada por mí con fecha 3 del corriente, en el expediente que por adjudicación al Estado se sigue por comisión de la Administración de Impuestos y Propiedades de esta provincia contra D. Miguel Fernández Bernabé, por débito por la compra de varias leñas y troncos maderables procedentes de la posesión de Vista Alegre, he decretado la venta en pública subasta de varios bienes muebles embargados al mismo, que se detallan á continuación:

TASACIÓN	
Efectos que se subastan.	
	Pesetas.
Una mesita de sala chapeada de nogal con un cajón; seis pesetas.....	6
Un sofá tapizado, forrado con yute encarnado; veinticinco pesetas.....	25
Dos butaquitas también tapizadas, forradas de lo mismo, á 20 pesetas una; cuarenta pesetas.....	40
Seis sillas de la misma clase con igual forro, á 3 pesetas una; treinta pesetas.....	30
Valor total: ciento una pesetas..	101

Todo en mediano estado de uso.

La subasta tendrá lugar en el local que ocupa la Tenencia de Alcaldía de este distrito del Hospicio, situado en la calle de San Mateo, núm. 18, piso principal, el día 10 del corriente mes y hora de las once de su mañana; admitiéndose, durante la primera hora después de abierto el remate, las posturas que cubran la tasación por ser el descubierto, demoras y gastos mucho mayor al importe del que pueda producir este remate.

Lo que se anuncia al público, convocando licitadores, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 7.º del art. 29 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Madrid 6 de Noviembre de 1888.—El Teniente Alcalde, Enrique Benito Chavarri.—Por su mandado, el Comisionado, Antimo de Casas.

La Cabrera.

El día 18 del presente mes de Noviembre, á las doce de la mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa la tercera subasta para el arriendo de los pastos de la dehesa Robellano, tranzón la Mata, para su disfrute con 50 reses vacunas desde 1.º de Noviembre de 1888 á 30 de Septiembre de 1889, bajo el tipo de 167 pesetas y demás condiciones que expresa el pliego, que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

La Cabrera 6 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Mariano Cid.

Majadahonda.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la primera subasta anunciada que tuvo efecto el día 29 del pasado, para el arriendo de los pastos del monte Dehesa boyal de este pueblo, se anuncia otra segunda, según lo dispuesto en el artículo 110 del reglamento, con sujeción al mismo tipo y condiciones; cuyo acto tendrá lugar en las Casas Consistoriales de este pueblo el día 16 del corriente, á las doce de su mañana.

Majadahonda 3 Noviembre de 1888.—El Alcalde, Manuel Bustillo.

Pezuela de las Torres.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el arrendamiento de los pastos del monte Val, de estos propios, se anuncia otra segunda, que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 16 de los corrientes y hora de las doce de su mañana, bajo el mismo tipo y condiciones que se halla de manifiesto y lo estará en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Pezuela de las Torres 4 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Juan Espartosa.

San Lorenzo.

Si para el día 20 del actual no han ingresado los pueblos de este partido en la Depositaria de este Ayuntamiento, las cuotas que como contingente carcelario, les ha correspondido satisfacer en el primer trimestre del presente ejercicio y los descubiertos del anterior, me veré en la sensible necesidad de expedir comisionado de apremio que haga efectivas dichas cuotas.

San Lorenzo 3 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Claro Rodríguez Arce.

Valdemorillo.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, las dos primeras subastas intentadas, para el disfrute de pastos de invierno de la Dehesa boyal de esta villa, se ha reducido el tipo por la Superioridad, que sirvió de base á las mismas; y por consecuencia, se celebrará la tercera subasta para el citado disfrute el día 14 del actual, á las doce de la mañana, en esta Casa Consistorial, bajo el tipo de 3.334 pesetas y para ganado lanar en número de 1.600 cabezas.

Lo que se hace público por el presente edicto, que se publica en el BOLETIN OFICIAL para la concurrencia de postores.

Valdemorillo 6 Noviembre de 1888.—El Alcalde, Juan Beltrán.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

COLMENAR VIEJO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en autos seguidos contra los hijos y herederos de Marcelino Hiruelas Cuesta, se sacan á pública subasta, por segunda vez, y con rebaja del 25 por 100 las fincas siguientes, sitas en término de Collado Mediano:

	Pesetas.
Un herrén titulado del Caño, de caber dos fanegas: linda á Salliente otra de Gaspar Cuena; tasado en.....	2.000
Y una media vega, al sitio de la Vega, de caber fanega y media: linda á Mediodía Vegas Grandes; tasada en.....	750

Para cuyo remate se ha señalado el día 1.º de Diciembre próximo en la sala audiencia de este Juzgado, á las once de su mañana; advirtiéndose que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que los licitadores habrán de consignar previamente el 10 por 100 de dicha tasación.

Dado en Colmenar Viejo á 8 de Noviembre de 1888.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Francisco H. Salvá.—El Escribano, Miguel Guardiola. 130

Juzgados municipales.

ALCORCÓN

D. José Basanta Redondo, Juez municipal de esta villa de Alcorcón.

Hago saber que para pago de costas causadas en este Juzgado con motivo de juicio de faltas contra Bartolomé Bolonio y García, por lesiones, se venden en pública subasta los bienes siguientes:

Una casa sita en Noves, provincia de Toledo y su calle del Abogado, señalada con el núm. 19, que consta de portal, cocina, cuarto dormitorio, doblado, cuadra, corral y una despensa debajo de la escalera: la que linda por la derecha, entrando, con otra de Antonio Sánchez; izquierda otra de Policarpo Carrasco y espalda otra de herederos de Isaac Alamo; tasada en 430 pesetas.

Para su remate, en que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, se ha señalado el día 13 del corriente mes, á las diez de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado.

Dado en Alcorcón á 2 de Noviembre de 1888.—José Basanta.—P. S. M., Emilio Cazorla.

Inspección de la Caja general de Ultramar.

Negociado de Conversión.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificadas y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 3.ª de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra ó Alcalde de la localidad (1).

Comandancia de la Guardia civil de Vuelta Abajo.

Guardia segundo Pablo Tinetti Berges, natural de Pujol, provincia de Lérida.

Idem Antonio Tudela Díaz, natural de Lorca, provincia de Murcia.

Idem Juan Torres González, natural de Sisante, provincia de Cuenca.

Idem Francisco Torrejón Gutiérrez, natural de Jimena, provincia de Málaga.

Idem Eustaquio Torres Alonso, natural de Cumes de Campo, provincia de Valladolid.

Idem Fabián Prast Martínez, natural de Benicarlé, provincia de Valencia.

Idem Joaquín Ramos Vera, natural de Beharo, provincia de Jaén.

Idem José Ramos Trigo, natural de Utrera, provincia de Sevilla.

Idem Mariano Ramón Mateo, natural de Jatropo, provincia de Valencia.

Idem Narciso Pissach Panotas, natural de San Jorge del Vals, provincia de Gerona.

Idem Manuel Pomares Pomares, natural de Medes, provincia de Pontevedra.

Idem Dionisio Poveda Aparicio, natural de Cierzo, provincia de Guadalajara.

Idem Francisco Giconell Marojo, natural de Palma, provincia de Baleares.

Guardia segundo Pedro Pelayo Ortiz, natural de Torrepedrosa, provincia de Jaén.

Idem Manuel Pereira Vázquez, natural de Pomo, provincia de Orense.

Idem Juan Peña Jiménez, natural de Lebrija, provincia de Sevilla.

Idem Juan Permaño For, natural de San Pablo, provincia de Barcelona.

Idem Isidro Pérez Cadenas, natural de Villarejo, provincia de Madrid.

Idem Francisco Pérez Guirraolo, natural de Granada.

Idem Valentín Otero Bravo, natural de Valverde, provincia de Badajoz.

Idem Manuel Oliver Calatayud, natural de Cullera, provincia de Valencia.

Idem Miguel Ojeda García, natural de Pontones, provincia de Jaén.

Idem Teodoro Noguera González, natural de Fontes, provincia de Orense.

Idem José Incógnito Matica, natural de Santa María de Vaderma, provincia de la Coruña.

Idem Esteban Naranjo Janillo, natural de Grazelema, provincia de Cádiz.

Idem Pedro Molero García, natural de Lucena, provincia de Córdoba.

Idem Pedro Moya Sevilla, natural de Mula, provincia de Murcia.

Idem Pedro Molina Menguita, natural de Velodomin, provincia de Alicante.

Idem Diego Moratá Pano, natural de Cusbadé, provincia de Almería.

Idem Anastasio Monasterio Estapina, natural de Fradobas de Puceta, provincia de Burgos.

Idem Antonio González Rios, natural de Cejarrapa, provincia de Orense.

Idem Antonio Comin Castro, natural de Valencia.

Idem Enrique Contento Iglesias, natural de Pontevedra.

Idem Anastasio Corpoles Corpoles, natural de Pozuelo, provincia de Alicante.

Idem Bonifacio Espinosa Ana, natural de Villa del Puente, provincia de Toledo.

Idem Juan Díaz Lanosa, natural de Santa María Denia, provincia de Barcelona.

Idem Andrés Fernández Iglesias, natural de Cartagena, provincia de Murcia.

Idem Rosendo Foz Lérida, natural de Pazos, provincia de Lugo.

Idem Antonio Funes Pérez, natural de Santa Cruz, provincia de Tarragona.

Idem José Fumunal Esquerro, natural de Castejón, provincia de Huesca.

Idem José Frach Balaguer, natural de Villarreal, provincia de Castellón.

Idem Antonio García Sobrado, natural de Orreo, provincia de Pontevedra.

Idem Benigno García Montes, natural de Leden, provincia de Lugo.

Idem José García Pérez, natural de Borja, provincia de Orense.

Idem José García Sastre, natural de Robledo, provincia de Oviedo.

Idem Justo García Martínez, natural de Pinadore, provincia de Oviedo.

Idem Diego Galán Suárez, natural de Algeciras, provincia de Cádiz.

Idem Domingo García Ruso, natural de Ubedroso, provincia de Zamora.

Idem Francisco Gil Triana, natural de Torres del Mar, provincia de Málaga.

Idem Francisco Terroba García, natural de Málaga.

Idem Serafín Suerizo Blanco, natural de Santo de Paulo, provincia de Orense.

Idem Mariano Soler Soler, natural de Gijón, provincia de Alicante.

Idem Severiano Serro Tejedor, natural de Bénébra, provincia de Tarragona.

Idem Santos Serna González, natural de Paganos, provincia de Alava.

Idem Severiano Santa María Sastre, natural de Hoyo de Punires, provincia de Avila.

Idem Martín Sáez Barrauola, natural de Céspedes, provincia de Burgos.

Idem José Sánchez Hernández, natural de Villanueva, provincia de Badajoz.

Idem José Santos Vega, natural de Villanueva, provincia de Zamora.

Idem Celedonio Sánchez Gutiérrez, natural de Cangas, provincia de Oviedo.

Idem Calixto Santa Teresa Expósito, natural de Valencia.

Idem Fabriciano Buena Fernández, natural de Guardo, provincia de Palencia.

Idem Severiano Regueira Campos, natural de Beterone, provincia de Orense.

Idem Pedro Requeme Coll, natural de Puebla, provincia de Zaragoza.

Brigada de transportes á lomo.

Sargento primero Miguel Moreno Lara.

Madrid 19 de Septiembre de 1888.—El Brigadier Inspector, Isidoro Llull.

Comandancia de la Guardia civil de Cienfuegos.

Cabo primero Antonio Costa Planell, natural de Santa Inés, provincia de Baleares.

Guardia segundo Nicanor Ciries Trujillo, natural de Castañas, provincia de Cáceres.

Sargento segundo Jesús Cejuelo Ruiz, natural de Valdepeñas, provincia de Ciudad Real.

Idem José Cemillán Mora, natural de Arboleón, provincia de Guadalajara.

Idem Simón Castro Sánchez, natural de Frenuela, provincia de Oviedo.

Idem Ricardo Cabana Mares, natural de Gerona.

Cabo segundo León Caballero Muñoz, natural de Santiuste, provincia de Segovia.

Guardia segundo Juan Carals Figueras, natural de Molinos de Rey, provincia de Barcelona.

Idem Francisco Casals Solsana, natural de Quiñones, provincia de Lérida.

Idem Francisco Campos López, natural de Gualchos, provincia de Granada.

Idem Francisco Carceller Carvo, natural de Castellón.

Cabo primero Enrique Castillo Delgado, natural de Sevilla.

Guardia segundo Valentín Carretero Ibáñez, natural de Castillo la Reina provincia de Burgos.

Cabo segundo Antonio Casellas Riera, natural de Manacor, provincia de Baleares.

Cabo primero Antonio Castro Palma, natural de Aguilera, provincia de Córdoba.

Guardia segundo Francisco Fernández Torrecilla, natural de Carabaño, provincia de Logroño.

Cabo primero Francisco Fernández Iruceja, natural de Seoane, provincia de Orense.

Cabo segundo José Blanco Fernández, natural de Pasamontaña de Tabara, provincia de Zamora.

Guardia segundo Buenaventura Bosti Felipe, natural de Vilet, provincia de Lérida.

Idem Vicente Botos Astongaso, natural de Pasama, provincia de León.

Idem Lucas Bidrieras Villanueva, natural de Ovema, provincia de Oviedo.

Idem Francisco Villegas Montoya, natural de Dalías, provincia de Almería.

Idem Elías Vicente Martín, natural de Fuente Giraldo, provincia de Salamanca.

Idem Francisco Bernabé Garrieta, natural de Peralta, provincia de Huesca.

Idem Gregorio Benito Iglesias, natural de Cavisa, provincia de Toledo.

Idem Benito Barraco Tárraga, natural de San Pedro, provincia de Barcelona.

Idem Bernardo Barredo Ballino, natural de Villaescusa, provincia de Orense.

Idem Antonio Barranco Fuentes, natural de Badajoz.

Idem Ventura Arroyo Sanz, natural de Bonelo, provincia de Valladolid.

Idem Nicasio Alvarez Diaz, natural de Villa de Pedro, provincia de Cáceres.

Idem Casimiro González Pereira, natural de Sopoelles, provincia de Orense.

Idem Eustaquio Gómez Fernández, natural de Casanova, provincia de Cuenca.

Idem Florencio González Barquin, natural de Eseolante, provincia de Santander.

Idem Cristóbal Rober Suárez, natural de Suos, provincia de Lérida.

Idem Juan Gómez Fuentes, natural de Cañizares, provincia de Cuenca.

Idem Mariano Herrero García, natural de Albacete. (Se continuará)

Factoría de subsistencias militares de Leganés.

MES DE NOVIEMBRE DE 1888

RELACION circunstanciada de las compras de artículos, de inmediato consumo verificadas en el indicado mes.

Día.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase del artículo.	CANTIDAD		Precio de la unidad del artículo.	IMPORTE
				Qqs. métricos.	Pesetas.		
25	D. Manuel M. Maroto	Leganés	Trigo	350	qqs. mts.	26 12	9.142 20
26	D. Cipriano Carrillo	Idem	Cebada	31.218	hts.	11 50	359
26	El mismo	Idem	Paja	85	qqs. mts.	6 50	227 50
27	El mismo	Idem	Leña	175		4 50	787 50
27	D. Toribio Hernando	Carabanchel	Sal.	5		18 50	92 50
TOTAL							10.608 70

Leganés 1.º de Noviembre de 1888.—El Administrador, Ceferino Arana.—V.º B.º El Comisario de Guerra, Interventor, Francisco Oleo.

MADRID: 1888.—Escuela tipográfica del Hospicio.

(1) Véase el Boletín del día 6.